



**INFORME SECRETARIAL:** Hoy 23 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, informándole se encuentra pendiente solicitud de medida cautelar. No obstante, encontrándose al despacho el día 08/03/2024 fueron aportadas notificaciones personales electrónicas a los demandados quien dentro del término legal de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones. Sírvase Proveer.

**Gloria Patricia Ayala Acosta**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**I.- NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA**

Allegada constancia del trámite de notificación a los demandados a través de mediante mensaje de datos conforme a lo establecido en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandado Yonathan Smith Rincón Sánchez, correo destinatario [jhonatansmith.987@gmail.com](mailto:jhonatansmith.987@gmail.com) fecha de envió 2024-02-28 hora 12:18:03, con constancia que la notificación fue enviada y entregada en la dirección electrónica, mediante la empresa AM Mensajes SAS. Y la demandada Leidy Katherine Robayo Sánchez, correo destinatario [diablito926@hotmail.com](mailto:diablito926@hotmail.com) fecha de envió 2024-03-06 hora 12:30:02, con constancia que la notificación fue enviada y entregada en la dirección electrónica, mediante la empresa AM Mensajes SAS.

Teniendo en cuenta que, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8º, establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envió del mensaje.

Por lo tanto, para todos los efectos legales, se tiene por notificados personalmente a los demandados mediante mensaje de datos, 1 y 8 de marzo de 2024 respectivamente, pero, además, una vez transcurrido el término de traslado de la demanda, diez (10) días, sin que se haya propuesto excepciones, este Despacho de conformidad con el artículo 440 del código general del proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA [NIT.890.901.176-3] promovió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía contra YONATHAN SMITH RINCÓN SÁNCHEZ [C.C. 1´074.189.933] y LEIDY KATERINE ROBAYO SÁNCHEZ [C.C.1´074.186.440] con el fin de



exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2024.

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### A.- COMPETENCIA

Este juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

#### B.- DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión de los pagarés aportados como base de la ejecución, permite establecer que en ésta concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 *ibídem*, conteniendo la promesa incondicional de pagar una suma de terminado de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General de Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.



### **C.- DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.**

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por los demandados, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo aquí librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y **la liquidación del crédito y costas simultáneamente** en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado 12 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: CONDENAR en costas** a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR como agencias en derecho** la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de **\$ 206.000 de pesos M/cte.**, numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Las partes podrán efectuar la **liquidación del crédito y costas** simultáneamente en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO BAHAMÓN LUGO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**El Rosal, Cundinamarca**

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 10**

Hoy **9 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 AM.

**GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA**

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Libardo Bahamon Lugo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**El Rosal - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a34122453c611efad4bb7da5b840b04be8f4fc14523b1b9e1ce661c7640e5d**

Documento generado en 08/04/2024 04:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**